

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00508-00

ACCIONANTE: WILSON JOSÉ CARRANZA HERNÁNDEZ

ACCIONADA: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **WILSON JOSÉ CARRANZA HERNÁNDEZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Educación y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que se encuentra matriculado en el programa de Enfermería en la Pontificia Universidad Javeriana.

Que en el segundo semestre del año 2020 inscribió el curso de *“Inglés nivel 1”* con la profesora Smith Barbour Rodríguez.

Que inició el curso virtual, pero debido a la carga académica decidió cancelar la materia.

Que el 08 de septiembre de 2020 solicitó la cancelación de la materia a la profesora, quien atendió su solicitud ese mismo día, indicándole que debía realizar el trámite directamente en la facultad.

Que el 08 de septiembre de 2020 solicitó a Pilar García, Directora del programa de Enfermería, información sobre el trámite para la cancelación de la materia, pero nunca recibió respuesta.

Que el 12 de noviembre de 2020 solicitó la cancelación de la materia a través del correo electrónico de Nathalia Rivera, asistente de la Dirección del programa de Enfermería.

Que la asistente respondió la solicitud el 13 de noviembre de 2020, informándole que el plazo máximo para la cancelación de materias era hasta el 07 de noviembre de 2020.

Que el 02 de diciembre de 2020 recibió una llamada de Pilar García en donde le informaba que la nota de la materia de *"Inglés 1"* era 0.0, y que debía acudir a consejería académica.

Que la profesora Smith Barbour Rodríguez le envió un correo electrónico informándole que la calificación de la materia de *"Inglés 1"* era 0,43.

Que la Universidad no ha cancelado la materia, y con la calificación se ve afectado su promedio académico.

Por lo anterior, solicita el amparo de los Derechos Fundamentales a la Educación y al Debido Proceso y como consecuencia, se ordene a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** cancelar la materia *"Inglés 1"*, y no reportar la calificación de 0.43.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

La accionada allegó contestación el 15 de diciembre de 2020, en la que manifiesta que la cancelación de la clase *"Inglés Virtual 1"* y la eliminación de la calificación, ya fueron realizados por parte del Director de Admisiones y Registro.

Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela, toda vez que accedió a las pretensiones del accionante configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** vulneró los Derechos Fundamentales a la Educación y al Debido Proceso de **WILSON JOSÉ CARRANZA HERNÁNDEZ**, al no cancelar la asignatura “*Inglés virtual 1*” y no eliminar la nota de 0.43?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional¹.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

1 Sentencia T-011 de 2016.

2 Sentencia T-970 de 2014.

3 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

4 Sentencia T-168 de 2008.

5 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

6 Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado⁸⁹.

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

El señor **WILSON JOSÉ CARRANZA HERNÁNDEZ**, interpone acción de tutela en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la Educación y al Debido Proceso, al no cancelar la asignatura *“Inglés virtual 1”* y no eliminar la nota de 0.43.

La **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** al contestar la acción de tutela manifestó, que procedió a cancelar la asignatura y a eliminar la calificación que había sido asignada al estudiante.

Como prueba de su dicho, aportó un pantallazo del Director de Admisiones y Registro en el que se evidencia que se dio de baja a la asignatura y a su vez se eliminó la calificación, y aportó otro pantallazo de la consulta de calificaciones del estudiante en el que se observa que en el periodo académico solo cursó las asignaturas: *“Cuidado de la vida y la salud”*, *“Investigación II”* y *“Filosofía de la ciencia”*, es decir, no se observa inscrita ni cursada la materia *“Inglés virtual 1”*.

A fin de verificar lo manifestado por la accionada, el Despacho estableció comunicación telefónica el 15 de diciembre de 2020 con la esposa del accionante, **SANDRA PATRICIA OVALLE FERNÁNDEZ**, al número celular 3004054322, quien informó que la materia *“Inglés virtual 1”* había sido cancelada y que la calificación 0.43 eliminada, que dicha

7 Sentencia T-890 de 2013.

8 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

9 Sentencia T-970 de 2014.

situación fue comunicada por Pilar García Directora del programa de Enfermería, y que su esposo verificó el sistema académico y en efecto ya no aparece inscrita la asignatura.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **WILSON JOSÉ CARRANZA HERNÁNDEZ** en contra de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ